

## CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Expediente N° *Decreto N° 25.387 B.*

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.-Noviembre 4 de 1942.-Y CONSIDERANDO: I<sup>o</sup>.-Que continuamente se presentan ante el Poder Ejecutivo denuncias de herencias vacantes, sin que se haya reglamentado hasta ahora, de modo completo, el procedimiento a seguir ante la administración; II<sup>o</sup>.-Que el Decreto N° 5157- de Octubre 29 de 1921, se limita a establecer que las denuncias mencionadas se presentarán ante el Ministerio de Hacienda, y se sustanciarán con arreglo a las disposiciones del Decreto N° 5026-B, de Setiembre 14 del mismo año, que reglamenta las denuncias de inmuebles fiscales. Pero cabe observar que es muy distinta la situación del que comunica, específicamente, la existencia de un inmueble sin dueño, del caso en quien denuncia el fallecimiento de una persona sin herederos conocidos, que deja una masa de bienes cuya liquidación se impone, dado que, por lo general, habrá un activo y un pasivo; mas a donde muy bien puede ocurrir que no haya inmueble o que éstos sean de escasa importancia con relación a bienes mobiliarios de toda índole, suma de dinero, títulos y valores diversos, créditos, etc.,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

- Art. 1<sup>o</sup>.-La denuncia de herencia vacante desconocida por el Fisco, será presentada por escrito al Ministerio de Hacienda, en sellado de actuación, firmada por el denunciante.-
- Art. 2<sup>o</sup>.-En el primer escrito se fijará domicilio y se acompañará la partida de defunción del causante. En los casos de denuncia de herencia vacante, en virtud de ausencia con presunción de fallecimiento se procederá conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 23.44 Serie - B.-
- Art. 3<sup>o</sup>.-En el escrito en que se formula la denuncia se indicará el día de la muerte del causante, su nombre y apellido, estado civil, último domicilio, la naturaleza, valor y situación de los bienes y demás circunstancias que contribuyan a localizarlos y que permitan apreciar su monto.-
- Art. 4<sup>o</sup>.-El denunciante deberá constituir una fianza real, para responder a todos los gastos y responsabilidad que origina su denuncia. En el primer escrito se constituirá la fianza, y el fiador deberá suscribirla, sin perjuicio de la ratificación que se efectuará, una vez aceptada aquélla, en un libro especial. Se dejará constancia de tal acto en el expediente que se forme con motivo de la denuncia.-
- Art. 5<sup>o</sup>.-La denuncia será presentada en Mesa de Entradas, en día hábil y durante las horas habilitadas para atender al público.-
- Art. 6<sup>o</sup>.-Al colocarse cargo, que indicará fecha y hora de presentación-se dejará constancia de si ha tenido entrada alguna otra denuncia y se indicará el número de orden que le corresponde.-

CONTADURIA

Expediente N°

Art. 7º.-En los casos de presentación de dos o más denuncias simultáneas, se dejará constancia del hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.-

Art. 8º.-No se dará curso a ninguna denuncia de herencia vacante que se presente sin los requisitos exigidos en los artículos anteriores.-

Art. 9º.-Se consideran bienes desconocidos por el Fisco todos aquellos que no figuren como fiscales en los Archivos del Registro General de Propiedades, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y Sección Patrimonial de Contaduría General de la Provincia.-

Art. 10º.-La Caducidad, perención de instancia, rechazo o cualquier otro motivo que deje sin efecto una denuncia, no significa la admisión de las que le siguen, de acuerdo al orden de presentación.-

Art. 11º.-La Mesa de Entradas llevará un libro especial de "Denuncias de herencias vacantes" en el que se anotará día y hora de presentación, extendiéndose un certificado al interesado con la constancia del número de orden, número y letra del expediente y fecha de presentación.-

Art. 12º.-El libro de "Denuncias de herencias Vacantes" deberá estar foliado, sellado y rubricado en cada una de sus hojas y las anotaciones de las denuncias se harán por el nombre del causante.-

Art. 13º.-Cuando se trate de bienes de personas fallecidas en el extranjero, se otorgará para la presentación de la partida de defunción un plazo de treinta días que podrá prorrogarse por causa fundada a solicitud de parte. El vencimiento de estos plazos provocará la caducidad de la denuncia.-

Art. 14º.-En vista de los datos suministrados por el Registro General de Propiedades y Dirección General de Rentas con respecto a los bienes del fiador, se aceptará en definitiva o se desestimará la fianza. En este último caso, caducará la denuncia si no se constituye otra fianza dentro del plazo que se fije.-

Art. 66 - Ley 7600 - Adm. - de 10 días

Art. 15º.-Cumplidos los requisitos determinados en el artículo anterior, se pasará el expediente a dictamen del señor Fiscal de Estado, quien es parte indispensable en todo asunto que se vincule con denuncias de herencias vacantes.-

Art. 16º.-La resolución a dictarse, en el caso de que sea favorable al denunciante, ordenará se labre actas de fianza en Sección Patrimonial, por duplicado, agregándose una copia al expediente y otra se archivará en los Registros de la Sección.-

Art. 17º.-En los casos establecidos en el artículo décimo y en los que la resolución sea negativa, la denuncia seguirá su curso, si es procedente, y se encomenderá la iniciación de toda gestión o acción judicial al señor Procurador del Tesoro.-

Art. 18º.-Una vez suscriptos en Contaduría General las actas respectivas, se otorgará al denunciante, por ante el

señor Escriba la gestión ju y honorarios expresado.-

Art. 19º.- El a neral día, ra a ara fian: des.

Art. 20º.- En c tier ? inta hor judi nci: per: nunc

Art. 21º.- Son tos tra vac

Art. 22º.- El y e el not C.C gar al

Art. 23º.- Pa tra pa: re: te: o

Art. 24º.- El va ti so de li pr de

Art. 25º.- El te p:

AGOSTO 16 1947  
10  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
BATAVOS

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Expediente N°

Año 19

ión de dos o más denuncias del hecho, de acuerdo a lo or.-

a denuncia de herencia va- los requisitos exigidos en

onocidos por el Fisco todos como fiscales en los Archivos propiedades, Dirección General ral de Catastro y Sección - General de la Provincia.-

instancia, rechazo o cual e sin efecto una denuncia, e las que le siguen, de a ción.-

herencias Vacantes" debe- y rubricado en cada una - ones de las denuncias se usante.-

de personas fallecidas en para la presentación de- plazo de treinta días que a fundada a solicitud de- tos plazos provocará la -

nistrados por el Registro rección General de Rentas del fiador, se aceptará - mará la fianza. En este úl ncia si no se constituye o que se fije.-

terminados en el artícu- expediente a dictamen del len es parte indispensa - vincule con denuncias de-

en el caso de que sea fa- tenará se labre actas de lal, por duplicado, agre- iente y otra se archivará ión.-

en el artículo décimo y en negativa, la denuncia se- edente, y se encomenderá ón o acción judicial al

duría General las actas denunciante, por ante el

señor Escribano de Hacienda un poder especial a los fines la gestión judicial, siendo a cargo del mandatario los gas y honorarios que devengue dicho funcionario por el concept expresado.-

Art.19.- El acta de fianza, se extenderá ante el Contador neral por la Sección Patrimonial, dentro del terce día, bajo apercibimiento de caducidad si no concu ra a firmarla el denunciante y su fiador. Este se o ara como codeudor solidario y principal pagador. Fianza se anotará en el Registro General de Propie des.-

Art.20.- En cualquier estado del procedimiento y cuando exi tiera necesidad, a criterio del Poder Ejecutivo, de intervenir judicialmente, se podrá autorizar al se ñor Procurador del Tesoro para que inicie gestiane judiciales, o tome participación, si ya se hubiese nciado, en representación de la Provincia, y sin perjuicio de la resolución que corresponda en la d nuncia administrativa.-

Art.21.- Son a cargo exclusivo del denunciante todos los ga tos y honorarios que se originen con motivo de la tramitación de la herencia, en caso de que no fuer vacante la herencia, cualquiera sea el tiempo tran currido hasta que se descubra este hecho, o de que no hubiera ningún bien de la sucesión, o de que lo bienes resultasen insuficientes para pagar los gas tos del juicio.-

Art.22.- El denunciante no podrá hacer cesión de los derech y acciones que en tal carácter le corresponden, si el consentimiento expreso del P. Ejecutivo a quien notificará conforme a lo dispuesto en el art.1467 C.Civil; y en caso de ser otorgado, el cesionario gará con todos los derechos y obligaciones inheren al cedente.-

Art.23.- Para el nombramiento de peritos, curadores, admini tradores, depositarios y martilleros, como asimismo para solicitar subasta de bienes o retiro o transf rancia de fondos, el mandatario deberá previamente tener la conformidad del señor Procurador del Teso: o su sustituto legal.-

Art.24.- El denunciante tendrá como compensación, el 50% de valor de los bienes que hayan ingresado previa y e: tivamente al fisco, deducidos todos los gastos inc: so los derivados de los honorarios, con motivo de: designaciones del art.1382. La liquidación de berá: licitarse al Ministerio de Hacienda, quien resolverá previo informe de Contaduría General y Procuradurí del Tesoro.-

Art.25.- El pago de la compensación a que alude el artículo terior, podrá hacerlo el P. Ejecutivo entregando una parte proporcional de los inmuebles que formaren pa

te del haber de la sucesión, y cuando la subasta de los bienes no resultase conveniente. La tasación en este caso será realizado por la Dirección General de Catastro.-

Art. 26<sup>a</sup>.-La liquidación y entrega de la parte que corresponda al denunciante, deberá realizarse antes de los sesenta días hábiles del ingreso al Fisco del bien o bienes de que se trate, salvo inconvenientes imprevistos, caso de fuerza mayor o hechos que sean ajenos a la acción administrativa.-

Art. 27<sup>a</sup>.-Las gestiones judiciales deberán iniciarse antes de los treinta días de aceptada la denuncia por el P.Ejecutivo, y deberá ser terminada antes de los dos años, salvo causas justificadas por el P.Ejecutivo, quien dará la prórroga que estime conveniente para la conclusión. Vencido el plazo, se declarará caduca la denuncia y el denunciante no tendrá derecho a compensación alguna.-

Art. 28<sup>a</sup>.- Si se trata de inmuebles se considerará que se han incorporado al patrimonio fiscal cuando se encuentren libre de extraña ocupación, y se haya tomado posesión sin inconveniente.-

Art. 29<sup>a</sup>.- El representante fiscal y el denunciante comunicarán al Ministerio de Hacienda, en los diez primeros días de los meses de enero, mayo y setiembre, el estado de los juicios, e indicarán las causas, si las hubiere que impidan su terminación, aconsejando los medios de allanarlas.-

Art. 30.- No tendrá derecho a retribución alguna el denunciante, si en cualquier momento se comprobare que los bienes que aparecen incluidos en la herencia ya estaban registrados como fiscales con anterioridad a la denuncia.-

Art. 31<sup>a</sup>.- Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.-

Del Castillo  
Pedro Leon

DECRETO

N<sup>o</sup>

25.387 - Serie B.-

Arturo O. Zanichelli  
Of. Mayor de Hacienda.-